

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-270717

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,379

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,379) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, solicitud de resolución de recursos de apelación, la cual fue expuesta por la Licenciada Cleonice Elena Gamero de Parker, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que han sido vistos y analizados los expedientes administrativos identificados con las referencias 235-T-09-11-05 y 283-A-10-11-01, ambos a nombre del Señor JUAN RAMON MOLINA CONTRERAS, quien es propietario del establecimiento denominado “CAFÉ BAR EL QUIJOTE”, situado en Primera Calle Oriente dos – nueve, Paseo El Carmen de esta Ciudad.
- III- Que los procesos sancionatorios administrativos que fueron acumulados y admitidos mediante Acuerdo Municipal número doce tomado en acta número veinticuatro en la sesión ordinaria celebrada en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, dentro del cual se designó al Síndico Municipal, para que llevara la sustanciación del recurso y lo devolviera oportunamente para resolver, los Recursos de Apelación en contra de las resoluciones emitidas por la Delegada Contravencional de la Municipalidad, la primera de ellas emitida en fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, en la cual entre otras cosas, se ordenó el cierre inmediato del establecimiento y se le impuso multa por cincuenta y siete dólares con catorce centavos, por haber infringido el artículo 17 de La Ley de Impuestos a la Actividad Económica de Santa Tecla; y segunda de ellas emitida en fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, en la cual entre otras cosas, se le condeno al pago de una multa por dos mil dólares, por haber infringido los artículo 1 y 2 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador hoy Santa Tecla, y otras leyes y ordenanzas que en aquel momento se encontraban vigentes.

- IV- Que al observar las presentes diligencias, no consta en las mismas, las acciones administrativas y legales que según lo establecido en el Código Municipal, Ley General Tributaria y las Ordenanzas de aquel momento debía realizar el Concejo Municipal, a fin de dar cumplimiento con el proceso que determina la Ley y emitir una resolución final de los recursos de apelación que habían sido admitidos por el mismo. Asimismo, y en virtud de existir un Acuerdo Municipal en donde únicamente se admite el recurso, sin abrirle a pruebas al apelante para realizar el descargo pertinente, se violenta claramente el debido proceso y se transgrede las garantías constitucionales a las que el recurrente tenía derecho.
- V- Que adicionalmente a ello, se investigó en los libros que el Departamento de Sindicatura llevó en el año dos mil once, para verificar si existió alguna notificación del Acuerdo de Concejo Municipal, y no consta en ellos ni en el expediente administrativo acta de notificación del Acuerdo Municipal número doce tomado en acta número veinticuatro en la sesión ordinaria celebrada en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, violentándose el derecho de respuesta del recurrente.
- VI- Que asimismo, se encuentran incongruencias en el diligenciamiento de los procesos sancionatorios ya que la Delegación Contravencional, inicia el proceso en base a un acta de inspección en la cual se detalla: "se constató que en el lugar se venden bebidas alcohólicas", pero al momento de emitir la resolución de iniciación del proceso sancionatorio, ella agrega que el lugar "comercializa bebidas alcohólicas, con un porcentaje en volumen de alcohol, superior al seis por ciento", lo cual no puede ser constatado en ningún documento. Tergiversando de esta manera lo hecho constar en el acta de inspección.
- VII- Que dentro del expediente también consta que el Señor Contreras, presenta un escrito expresando que considera excesiva la multa, ya que no es reincidente y además ya se encuentra diligenciando los permisos en la municipalidad pero que esta no le ha hecho observaciones ni tampoco le ha dado una respuesta; por lo que se solicita informe a Registro Tributario del porqué no se le ha dado respuesta al administrado y ese Departamento le contesta que ellos cuentan con toda la documentación pertinente presentada por él pero que han encontrado inconsistencias en los mismos, por lo que se le está realizando un proceso de fiscalización.
- VIII- Que en razón de poner fin al proceso en la debida forma, a razón del transcurso del tiempo y que dichos expedientes se encuentran dentro de los archivos del Departamento de Sindicatura, se solicitó a las diferentes dependencias de esta municipalidad, rinda informe sobre el

estado actual de este caso y si poseen alguna información relacionada:

- a. Se solicitó mediante un correo electrónico a la Delegada Contravencional Municipal, con el fin que informara al Departamento de Sindicatura, si el recurrente poseía multas pendientes de cancelar y desde qué fecha, a lo que la Delegada contesta que no consta en sus registros que las multas hayan sido canceladas por el apelante y que en tal virtud permanecen activas.
 - b. Se solicitó mediante correo electrónico al Jefe de Registro Tributario, información actualizada sobre el apelante, a lo que respondió en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis: que el incoado tiene inscrito dicho establecimiento desde la fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, que según sus registros la Licencia para comercialización de bebidas alcohólicas fue solicitada **por primera** vez en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis y como no ha cumplido con todos los requisitos dispuestos por la Ley, no le ha sido concedida, además detalla que según el sistema de módulo de consulta digital que posee esta Municipalidad, no aparece ningún proceso sancionatorio a nombre del apelante que se encuentre pendiente de cancelar a la fecha.
 - c. Se mandó a solicitar informe a Fiscalización, sobre la resolución final del proceso de fiscalización que se había realizado al administrado en aquella época y su respuesta es que ellos no cuentan con expediente de este caso ni en los años anteriores ni actualmente.
 - d. Se solicitó a Secretaria Municipal, informe para verificar si poseen registro o información relativa al proceso en estudio, específicamente con su continuidad posterior a la emisión del Acuerdo de Admisión del Recurso de Apelación, cuya respuesta fue: “se ha verificado, en los documentos de resguardo que lleva esta Secretaría, no encontrando con tal denominación lo requerido, como notificación o similar; solamente acuerdo municipal del cual ya tiene conocimiento, y se anexa”.
- IX- Que en virtud que el actual Concejo Municipal, debe responder en base al principio de continuidad, audiencia y respuesta de los administrados, y considerando que el Señor JUAN RAMON MOLINA CONTRERAS, actualmente se encuentra realizando las gestiones pertinentes para obtener los permisos correspondientes y que le fueron violentados sus derechos constitucionales generando la indefensión del recurrente.
- En innumerables ocasiones la Sala de lo Contencioso Administrativa, se ha pronunciado sobre “La Potestad Discrecional que constituye el ejercicio de una habilitación legal, y por ende se encuentran sujetos - con mayor o menor amplitud- al principio de legalidad. Ya que, la

discrecionalidad permite a la Administración escoger entre un determinado número de alternativas igualmente válidas y la autoriza para efectuar la elección bajo criterios de conveniencia u oportunidad, los cuales quedan confiados a su juicio (*Sentencia definitiva, Sala Contencioso Administrativo ref. 152-G-2003 de 14:00 de 30/5/2005*).

La potestad discrecional, otorga a la Administración un margen de libre apreciación para que esta ejerza sus potestades en casos concretos sobre cómo ha de obrar, debiendo siempre respetar los límites jurídicos generales y específicos que las disposiciones legales establezcan con el objeto de evitar abusos, arbitrariedades o injusticias.

- X- Que en tal contexto el artículo 137 del Código Municipal, prevé que una vez admitido el recurso de apelación, este debió ser diligenciado según la Ley, lo cual no consta en las presentes diligencias ordenando el precepto legal que al no haber sido notificada la resolución al peticionario esta se considera favorable al mismo, por tal razón y en base a la normativa legal.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Declárese HA LUGAR lo solicitado por el Señor JUAN RAMON MOLINA CONTRERAS, quien es propietario del establecimiento denominado "CAFÉ BAR EL QUIJOTE", situado en Primera Calle Oriente dos – nueve, Paseo El Carmen de esta Ciudad; en el sentido de dejar sin efecto la resolución emitida por la Delegación Municipal Contravencional, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, en cuanto a la orden del cierre inmediato del establecimiento.**
2. **Manténgase la multa impuesta de cincuenta y siete dólares con catorce centavos (\$57.14) y ordénesele al Señor Molina Contreras, el pago de la misma de manera inmediata; déjese sin efecto la resolución emitida por la Delegación Municipal Contravencional en fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, en cuanto a la imposición de la multa por la cantidad de dos mil dólares (\$2,000.00); en virtud de que los actos procesales realizados por la administración municipal, en aquel momento, infringieron sus derechos fundamentales de audiencia, respuesta y defensa del administrado.**
3. **Archívese de forma definitiva los expedientes registrados bajo las referencias 235-T-09-11-05 y 283-A-10-11-01 a nombre del Señor JUAN RAMON MOLINA CONTRERAS.**
4. **Dejar al administrado expedita la acción de poder realizar los trámites necesarios para la obtención de los permisos que necesite de la forma establecida en la Ley.-Comuníquese."''''**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTISIETE DIAS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA

DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**